



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0045-2023

Pereira, Risaralda, cinco (5) de mayo de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-005-2018-00089-02
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	SANDRA YOLANDA VALENCIA CASTILLO Y OTRO
EJECUTADO:	DAVID RÍOS DÍAZ
TEMA:	INTERRUPCIÓN PROCESO / SUSPENSIÓN APODERADO

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación del apoderado judicial del demandado, contra el proveído de fecha 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en el proceso de la referencia. Arribado a esta Sala el 7 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido, (i) se reanudó *el trámite ejecutivo a continuación de declarativo por obligación de suscribir documento iniciado por la ejecutante en este asunto*; (ii) se dispuso *NO DAR trámite a la solicitud de nulidad propuesta, ni a las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado*; (iii) seguir adelante con la ejecución *en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo* y (iv) se condenó en costas al demandado.

2. Decisiones apeladas por el ejecutado.

DEL RECURSO

1. No comparte que se continúe con la ejecución de la sentencia, *al desconocer y no dale trámite a la nulidad y excepciones propuestas por su representado, por cuanto la interrupción procesal y en consecuencia la nulidad decretada buscaba era corregir cualquier yerro procedimental que hubiera ocurrido por tal circunstancia y rehacer las actuaciones viciadas de nulidad*, en pro, de garantizar el debido proceso del ejecutado. Solicita se revoque el proveído apelado y se disponga dar trámite al incidente de nulidad propuesto contra el mandamiento de pago y las excepciones al mismo. (fol.

3. Visto lo anterior y cumplidos los trámites de ley se desatará la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 4 y 6 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. Corresponde desatar la alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por el Juez de instancia.

En este sentido, le atañe al Tribunal determinar si la decisión adoptada por el *a quo*, consistente en seguir adelante con la ejecución y no dar trámite a la solicitud de nulidad y las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado a través de abogado sancionado con suspensión para el ejercicio de su profesión, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que el artículo numeral 2º del artículo 159 del Estatuto General del Proceso, dispone, el proceso se interrumpirá, *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.*” En su parte final precisa, *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, (...)”*

En el canon 160 del mismo compendio normativo, señala que, en tal evento, la parte cuyo apoderado judicial se encuentre en esas condiciones debe ser citada para comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para que designe un sustituto, con la indicación que, de no hacerlo, de igual forma el proceso seguirá su curso.

Se entiende, la interrupción, no obstante nace de un hecho externo al proceso, produce su paralización a partir del hecho que la origine, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia, lo cual implica, no podrá ejecutarse ningún acto procesal y la actuación que llegare a adelantarse

quedará afectada de nulidad, salvo, se relacione medidas urgentes y aseguramiento.

4. El disconforme, se duele de la negativa de dar trámite a la solicitud de nulidad y excepciones previas, presentadas por el apoderado judicial que en su momento tenía la representación judicial de su ahora agenciado.

Del dossier del expediente y, en lo concerniente con la alzada se extraen las siguientes actuaciones:

- I) Por auto del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento por obligación de hacer. (fol. 007MandamientoPagoSuscribir, ídem)
- II) El 16 de abril de 2021, el ejecutado por intermedio de apoderado judicial, radicó escritos invocando control de legalidad, al igual que excepciones de mérito. (fols. 008 y 008, ídem)
- III) El 29 de noviembre del mismo año, el despacho judicial *entendió interrumpido* el proceso desde el 22 de abril de 2021 y declaró la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de dicha calenda, inclusive, en consecuencia, dispuso *rehacer las actuaciones relativas a la nulidad que propusiera el demandado por indebida notificación*, repetir la diligencia de secuestro del inmueble objeto notificar al demandado litis. (fol. 026, ídem)
- IV) Con proveído del 1 de julio de 2022, dispuso reanudar el proceso, continuar con la ejecución y no dar trámite a la solicitud de nulidad, ni a las excepciones de mérito planteadas, toda vez que fueron presentadas a través de abogado sancionado con suspensión para el ejercicio de la profesión, entendiendo *que el demandado careció de derecho de postulación para el efecto*. (fol. 038, ídem)

No es tema que se discute que el procurador judicial de la parte ejecutada fue suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado durante varios periodos, es un hecho certificado por la Comisión Nacional de Disciplina, el abogado Alexander Delgado Rodríguez, para los tiempos que bordean el caso, cuenta con las siguientes:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ARMENIA (QUINDIO) DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 63001110200020160005603								
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ					Fecha Sentencia: 09-Oct-2019			
Sanción : Suspensión					Días:0 Meses:6 Años: 0			
Inicio Sanción: 06-Feb-2020					Final Sanción: 05-Aug-2020			
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		2			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ARMENIA (QUINDIO) DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 63001110200020190003101								
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ					Fecha Sentencia: 30-Sep-2020			
Sanción : Suspensión					Días:0 Meses:6 Años: 0			
Inicio Sanción: 22-Apr-2021					Final Sanción: 21-Oct-2021			
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			
LEY	1123	2007	45		6		C	

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI (VALLE) DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 76001110200020170288301								
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ					Fecha Sentencia: 12-May-2021			
Sanción : Suspensión y Multa					Días:0 Meses:36 Años: 0			
MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES								
Inicio Sanción: 29-Jul-2021					Final Sanción: 28-Jul-2024			

Los hechos narrados en precedencia reflejan que, para el 16 de abril de 2021, época en que el profesional de derecho, en representación de los intereses de su agenciado, señor David Ríos, radicó escrito de control de legalidad y excepciones al mandamiento de pago (*fol. 008 y 008, ídem*), se encontraba habilitado en el ejercicio de su profesión, la suspensión como sanción disciplinaria, tuvo como fecha de inicio el 22 de abril de 2021, calenda a partir de la cual el despacho judicial, mediante auto del 29 de noviembre del mismo año, entendió interrumpido el proceso, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas y en consecuencia, dispuso rehacer las actuaciones relativas a la nulidad que propusiera el demandado y la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la litis, ello una vez el ejecutado constituyera nuevo apoderado y se reanudara el proceso. (*fol. 026, ídem*)

Reanudación que tuvo lugar mediante el proveído rebatido y se dijo no dar trámite a la nulidad y excepciones propuestas por el demandado, bajo el entendido que carecía de derecho de postulación ante la sanción de suspensión de su apoderado judicial.

5. Del derecho de postulación podemos decir, es la prerrogativa jurídica consagrada en el artículo 229 de la Constitución Política, que posee una persona para acceder a la administración de justicia, bien en nombre propio o cuando la ley así lo demande por intermedio de abogado.

Con un enfoque legal, se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, que es el abogado quien tiene el derecho de postular. Profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, defendiendo intereses ajenos a él, bien para pretender o contrarrestar una pretensión, pues solo de esta manera, se podrán realizar los actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

Haciendo énfasis en las inhabilidades del apoderado judicial, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, dispone *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...) 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

Por su parte el canon 43 del mismo postulado normativo, indicó que la suspensión *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo.*

Al abrigo de estos argumentos es evidente el yerro en que se incurrió en el proveído rebatido, en tanto se dijo no dar trámite a la nulidad y excepciones propuestas por el demandado, bajo el entendido que carecía de derecho de postulación a consecuencia de la sanción de suspensión de su apoderado judicial, sin reparar en mientes que siendo la suspensión, como sanción de carácter temporal, implica que

durante el término de duración de la misma el abogado no puede ejercer su profesión, en el caso, ésta tuvo como fecha de inicio el 22 de abril de 2021 y la participación del abogado mediante las actuaciones que se reclaman, se hicieron días antes, esto es 16 de abril del mismo año.

6. En consecuencia, sin más elucubraciones, re revoca el ordinal segundo del auto confutado – 1-07-2022-, para que en su lugar provea conforme corresponde respecto de la solicitud de control de legalidad y excepciones propuestas por el demandado.

Sin costas por haber prosperado parcialmente la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

REVOCAR el ordinal **SEGUNDO** el auto de fecha 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, para que en su lugar provea conforme corresponde respecto de la solicitud de control de legalidad y excepciones propuestas por el demandado.

Sin costas.

Notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
08-05-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b94a63df7327b9e59b635151a46c8739713430f884fe6c68789f4c156a39d6**

Documento generado en 05/05/2023 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>